

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº **323**

PERIODO LEGISLATIVO 2010

EXTRACTO **BLOQUE A.R.I.**

PROYECTO DE LEY

ESTABLECIENDO EL RÉGIMEN PROVINCIAL DE
PROTECCIÓN A TESTIGOS.

07 OCT. 2010

Entró en la Sesión de :

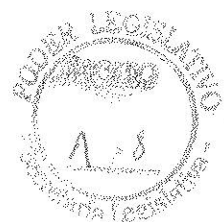
Girado a Comisión Nº

6

Orden del día Nº



2010 - Bicentenario de la Revolución de Mayo



Fundamentos

Señor Presidente:

El presente proyecto forma parte de un conjunto de normas necesarias para garantizar el seguro y eficaz esclarecimiento de denuncias por parte de la Justicia Penal que puedan verse dificultadas por falta de elementos probatorios, cuando puedan existir testimonios que no son prestados por razones de riesgo o peligro de perjuicio a quien se decida a declarar.

El mismo fue aprobado oportunamente por la Cámara Legislativa del período inmediato anterior a nuestro actual mandato y el Poder Ejecutivo Provincial lo vetó, haciéndose presente en la Legislatura para fundamentar dicho veto el integrante del Superior Tribunal de Justicia Dr. Ricardo Klass.

Es imprescindible establecer un sistema de protección eficaz a los testigos, a través de medidas que integran el presente proyecto dentro de los cauces constitucionales y legales que consagran las garantías del debido proceso y la inviolabilidad de la defensa en juicio.

El proyecto es una herramienta tendiente a estimular la colaboración de los ciudadanos en la administración de Justicia y, tal como sostuvimos en el anterior asunto, excluyéndolo de la disyuntiva entre declarar parcialmente, ocultar datos que conoce o inclusive faltar a la verdad y, por otro lado, exponerse a los riesgos que su colaboración o declaración integral le pueda acarrear.-

Siendo la verdad y la justicia dos ideales sociales básicos y permanentes, corresponde a este Cuerpo Legislativo suministrar los elementos que puedan sortear algunos escollos, como el miedo y el silencio a que el mismo induce,

que en más de un caso pueden atentar contra las posibilidades ciertas de alcanzar tales metas.-

Se establecen los recaudos cuya existencia en cada caso concreto verificará el Juez o Tribunal de la causa, así como las condiciones de admisión y permanencia del Testigo en el régimen de protección; se prevé la posibilidad de que la protección se haga extensiva al grupo familiar del Declarante; se formula una enumeración no taxativa de algunas medidas, cuya individualización en cada caso será responsabilidad del Juez o Tribunal actuante, quien las fijará en atención a las posibilidades y demás circunstancias personales del Testigo, contando para ello con un régimen suficientemente amplio y flexible, adaptable a la mayor variedad de supuestos.-

El régimen será aplicado y controlado por el Juez o Tribunal de la causa, siendo éste quien en mejores condiciones está de merituar las condiciones y de ajustar las medidas a las particularidades de cada caso, con lo cual también se evita una intervención de más cantidad de organismos, funcionarios y agentes en dicha aplicación, lo que podría poner en riesgo la efectividad misma de la tutela en cuestión. Sin perjuicio de ello el mentado organismo de aplicación podrá articular convenios con otras agencias o instituciones para una mejor puesta en vigencia de las medidas, pudiendo delegar en éstas determinadas diligencias o actuaciones concretas que estén en condiciones de cumplimentar de acuerdo con sus infraestructura, función y capacitación.-

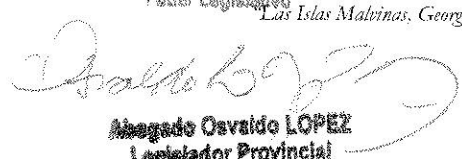
No se modifica el Código Procesal Penal, sino que se adopta un régimen complementario que en nada vulneran las garantías correspondientes.-

Por ello solicitamos a nuestros pares el acompañamiento al presente proyecto.-


VERÓNICA CECILIA DE TARRÁN
Legisladora Provincial
Poder Legislativo

LEGISLADORA PROVINCIAL
A.R.I.
ELIDA DEHEZA


Dr. MANUEL RAIMBAUD
Legislador Provincial
Poder Legislativo


Alejandro Osvaldo LOPEZ
Legislador Provincial
Poder Legislativo

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR,
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:**

RÉGIMEN PROVINCIAL DE PROTECCION A TESTIGOS

ARTICULO 1º — Establécese el Régimen Provincial de Protección a Testigos, destinado a la ejecución de las medidas especiales que preserven la seguridad de testigos en causas penales que tramiten por ante la Justicia Provincial que, por su complejidad, dificultades para su esclarecimiento, gravedad, resonancia pública, o cualquier otra circunstancia extraordinaria, pudieren exponer a posibles testigos a una situación de peligro para su vida o integridad física.-

ARTICULO 2º — Las medidas de protección serán dispuestas, de oficio, a petición del fiscal o del interesado, por el juez o tribunal a cargo de la causa en que se recibiera la declaración que justificara tal temperamento. El órgano judicial competente, con carácter previo, deberá recabar la opinión del Ministerio Público Fiscal, órgano que deberá expedirse en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas.-

En el supuesto de peligro en la demora, el Juez o Tribunal deberá producir, con carácter provisorio, las medidas de protección que correspondan.-

ARTICULO 3º — La aplicación del presente régimen, a los fines de la adecuada distribución y asignación de los recursos disponibles, dependerá de la concurrencia de los recaudos siguientes:

- a) Presunción fundamentada de un peligro cierto para la integridad física de una persona a consecuencia de su colaboración o declaración relevante en una causa penal;
- b) Interés público trascendente en la investigación y juzgamiento del hecho en razón de su grado de afectación social;
- c) Validez, verosimilitud e importancia del aporte de la persona cuya protección se requiere para la investigación y juicio penal correspondiente;
- d) Viabilidad de la aplicación de las medidas especiales de protección;
- e) Adaptabilidad de la persona a las medidas especiales de protección.-

ARTICULO 4º — Las medidas especiales de protección previstas en esta ley podrán ser aplicadas a todas o algunas de las personas que convivan con la persona bajo amenaza o peligro.-

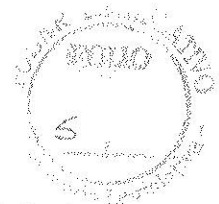
ARTICULO 5º — Las medidas especiales de protección, cuando las circunstancias lo permitan y lo hagan aconsejable, podrán consistir en:

- a) La custodia personal o domiciliaria;
- b) El alojamiento temporario en lugares reservados;
- c) El cambio de domicilio;
- d) El suministro de los medios económicos para alojamiento, transporte, alimentos, comunicación, atención sanitaria, mudanza, reinserción laboral, trámites, sistemas de seguridad, acondicionamiento de vivienda y demás gastos indispensables, dentro o fuera de la provincia, mientras la persona beneficiaria se halle imposibilitada de obtenerlos por sus propios medios;



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE A.R.I.



"2010 - Bicentenario de la Revolución de Mayo"

e) La asistencia para la gestión de trámites;

f) La asistencia para la reinserción laboral.-

La enumeración que antecede es meramente ejemplificativa.-

Las medidas de protección dispuestas durarán el tiempo necesario hasta que, según la evolución de las investigaciones o del juzgamiento de los hechos y demás circunstancias, pueda juzgarse verosímilmente que el peligro para la seguridad de la persona del testigo y de su grupo familiar, así como las causas que motivaran la adopción de tales medidas, han desaparecido.-

ARTICULO 6º — Es condición inexcusable para la admisión y permanencia de las previsiones del presente régimen la aceptación escrita, por parte del interesado, del cumplimiento obligatorio de las siguientes disposiciones:

a) Mantener absoluta reserva y confidencialidad respecto de la situación de protección y de las medidas adoptadas;

b) Someterse, en caso de ser necesario, a los exámenes médicos, psicológicos, físicos y socioambientales que permitan evaluar su capacidad de adaptación a las medidas que fuera necesario adoptar;

c) Prestar el consentimiento, en caso de ser necesario, para que se realicen las medidas previstas en el inciso anterior, respecto de menores o incapaces que se encuentren bajo su patria potestad, guarda, tutela o curatela;

d) Presentar una declaración jurada patrimonial sobre su activo, pasivo, juicios o acciones judiciales pendientes y demás obligaciones legales;



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE A.R.I.



"2010 - Bicentenario de la Revolución de Mayo"

- e) Colaborar con el mantenimiento de las relaciones de filiación entre padres o madres e hijos menores de edad y de las obligaciones alimentarias que pudieran existir;
- f) Mantenerse dentro de límites impuestos por las medidas especiales de protección;
- g) Cambiar de domicilio cada vez que sea necesario y, cuando corresponda, recibir el bien que le haya sido gestionado;
- h) Abstenerse de concurrir a lugares de probable riesgo o más allá de la capacidad de alcance operativo del personal asignado para la protección;
- i) Respetar los límites impuestos por las medidas especiales de protección y las instrucciones que a tal efecto se le impartan;
- j) Comprometerse a no cometer delitos o contravenciones.

ARTICULO 7º — El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo precedente debidamente comprobado, según sus gravedad o importancia, podrá ser causal para disponer judicialmente el levantamiento o la sustitución de las medidas de protección adoptadas.-

ARTICULO 8º — Las medidas de Protección a Testigos reglamentadas por la presente serán dispuestas y controladas por el Juez o Tribunal de la causa, quien



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE A.R.I.

"2010 - Bicentenario de la Revolución de Mayo"

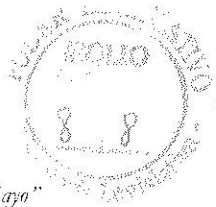


- a) Llevar adelante las medidas de protección adecuadas a cada caso y a las posibilidades de adaptación a ellas por parte de las personas beneficiadas. A tales fines podrá requerir estudios psicológicos, clínicos, ambientales y todos aquellos que considere pertinentes;
- b) Efectuar las comunicaciones relativas al seguimiento de cada caso a las autoridades o personas que hubieran requerido la protección y determinar los distintos aspectos de la aplicación de las mismas;
- c) Encomendar la ejecución material de las medidas especiales de protección a las fuerzas de seguridad, policiales y servicio penitenciario, quienes deberán cumplirlas en tiempo y forma, aportando servicios de custodia, informes técnicos o socioambientales y cualquier otro servicio que, por razones de inmediatez y reserva del caso, se estime necesario. A tal fin el responsable del área gubernamental respectiva deberá designar al funcionario encargado de las acciones señaladas en este inciso, en lo que a su competencia corresponda y disponer las medidas conducentes para afrontar los gastos que aquéllas demanden;
- d) Requerir de los organismos o dependencias de la administración pública la intervención para suministrar servicios específicos, así como la confección de trámites y provisión de documentación e información. Los funcionarios responsables de los organismos y dependencias de la administración pública cumplirán en tiempo y forma con lo requerido, bajo apercibimiento de ser considerado el incumplimiento como falta grave;
- e) Realizar pagos, contrataciones y erogaciones de carácter reservado para el cumplimiento de las medidas de protección;
- f) Disponer el cese de la protección cuando las circunstancias así lo aconsejaren, en atención a lo previsto en el último párrafo del artículo quinto (5°);



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE A.R.L.



"2010 - Bicentenario de la Revolución de Mayo"

g) Proponer la celebración de convenios y mantener relaciones a nivel provincial y nacional con organismos o instituciones públicas o privadas.-

h) Garantizar las debidas discreción y reserva de las medidas de protección implementadas y de todos sus aspectos y circunstancias, a efectos de que la finalidad de las mismas no pueda ser frustrada por su eventual difusión. A tal fin deberá extremar el celo del personal del Juzgado o Tribunal a su cargo promoviendo, en caso de violación a lo aquí estipulado, la investigación y/o sanción disciplinaria que pudiere corresponder.-

Los actos administrativos tendientes a llevar adelante la protección serán discrecionales, sin necesidad de sustanciación previa. No será admisible recurso administrativo alguno contra dichos actos.-

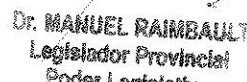
ARTICULO 10º. — La presente ley es complementaria del Código Procesal Penal de la Provincia. Entrará en vigencia a partir de su publicación, y se aplicará a las causas en trámite a la fecha de su entrada en vigencia, o a las que se iniciaren con posterioridad a dicha fecha, en tanto se verifiquen las condiciones en ella estipuladas.-

ARTICULO 11º. — Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.-


VERÓNICA CECILIA DE MARÍA
Legisladora Provincial
Poder Legislativo


LEGISLADORA PROVINCIAL
A.R.L.
ELIDA DEHEZA


Abogado Osvaldo LOPEZ
Legislador Provincial
Poder Legislativo


Dr. MANUEL RIMBAULT
Legislador Provincial
Poder Legislativo

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, Son y Serán Argentinas"